

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral instaurado por **LINA MARIELA QUINTANA CORREDOR** contra **EFFECTIVO LIMITADA, TALENTUM TEMPORAL S.A.S., CIRCULANTE S.A.** se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte actora a EDGAR GAITAN TORRES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19.054.973 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 112.433 expedida por el C.S.J., conforme al poder visible a folios 13-14 del documento 01 del expediente digital.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

Es de indicar que los hechos y las pretensiones deben ser redactados sin lugar a calificativos, conclusiones, apreciaciones, inferencias o deducciones del apoderado. Las pretensiones podrán ser principales y subsidiarias cuando se excluyan entre sí.

Ahora bien, se tiene que en el presente proceso se solicita declarar una única relación laboral por haberse incurrido aparentemente en una intermediación laboral, en las pretensiones no queda claro de cuál sociedad es la beneficiaria de la labor y cuál es el empleador, por consiguiente, se indica:

1. En el acápite de las pretensiones declarativas en el numeral primero, se requiere cuál o cuáles fueron los empleadores, cuál fue la sociedad beneficiaria, cuáles fueron los periodos laborados. Sírvase corregir debidamente individualizado y numerado.
2. En el acápite de las pretensiones declarativas en el numeral cuarto, existe una indebida acumulación de pretensiones. Sírvase corregir indicando el salario base de los mismos por cada anualidad.
3. En el acápite de las pretensiones declarativas existe pretensiones indebidamente acumuladas, dado que solicita el reintegro y la indemnización del artículo 65 C.P.T.S.S., siendo estas excluyentes entre sí. Sírvase corregir.

4. En el acápite de las pretensiones condenatorias en el numeral primero, literal b, existe una indebida acumulación de pretensiones. Sírvase corregir indicando de qué periodo se le adeudan salarios, así como los valores de cada uno.
5. En el acápite de las pretensiones condenatorias subsidiarias, se tiene que hace relación a una condena solidaria a las demandadas, por lo que este despacho debe indicarle que la solidaridad no es una pretensión subsidiaria, además que debe indicar con cuál sociedad pretende dicha solidaridad. Sírvase corregir.
6. En el acápite de las pretensiones condenatorias subsidiarias, en el literal h, existe una indebida acumulación de pretensiones. Sírvase corregir, indicando a qué sanción e indemnización hace referencia debidamente individualizada.
7. En el acápite de los hechos, los numerados 9 es confuso. Sírvase corregir, indicando el valor exacto percibido como salario para cada anualidad y debidamente individualizado.
8. En el acápite de los hechos, el numerado como 12,13, existe una indebida acumulación fáctica. Sírvase corregir.
9. En el sustento factico se indica que la sociedad CIRCULANTE S.A., se fusionó con la sociedad EFECTIVO LIMITADA, no obstante, en el certificado de existencia y representación legal, no se registra ninguna fusión. Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CIRCULANTE S.A. Con el finde corroborar dicha información. En el caso en que la sociedad CIRCULANTE S.A. se encuentre activa, se deberá otorgar poder que le confiera demandar a esta.
10. No acreditó que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 06 de marzo 2020, el cual fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el cual indica:

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (...) Negrilla fuera del texto.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo digital de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, **señalándole claramente que es en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y no es la notificación de la demanda**, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Se trata entonces, de allegar una relación **CLARA de los hechos y pretensiones** que rodearon el presente asunto, debidamente clasificados, esto es una afirmación por cada numeral, sin repetir y debidamente enumerados. Lo anterior de conformidad con el artículo 25 del C.P.L. y SS., reformado por art. 12 de la ley 712 de 2001, con el fin de que, al momento de la contestación de demanda, se pueda hacer un pronunciamiento por cada hecho y pretensión en la forma establecida.

En tal sentido, dispone el Art. 28 ibidem, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

Se ordena por el Despacho que el escrito de subsanación de la demanda se debe PRESENTAR EN UN SOLO CUERPO y sus respectivas copias para los traslados.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

A.A.

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5729e7ed61cad03271d391498a0e0c0fc52bef169ac0c77cd43f1ba2437f9a**
Documento generado en 25/10/2021 07:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>